

Bogotá, 17/10/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330653371**

Fecha: 17/10/2025

Señor (a) (es)

Compania De Transporte Especial Y Del Turismo SA

CL 42 C SUR # 78 H 13 PISO 1

Bogota, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 14879

Respetados Señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **14879** de **23/09/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (21 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 14879

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A.** con NIT 830080130 - 2"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 14879

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 14879

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No 14879

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte automotor **COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A. con NIT 830080130 - 2**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante resolución No. 55 del 03/03/2000, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial por parte del Ministerio de Transporte.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) durante el recorrido.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portando el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC durante el recorrido.

Radicado No. 20235342738762 del 10 de noviembre 2023

Mediante radicado No. 20235342738762 del 10 de noviembre 2023, esta Superintendencia recibió informe de infracciones en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015394201 del 25/05/2023, impuesto al vehículo de placa SLG520, vinculado a la empresa de servicio público de transporte automotor **COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A. con NIT 830080130 - 2**, toda vez que de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo se encontró:

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 14879

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)	
# 0	Vehículo de servicio especial incumple con el porte del formato único de extracto de contrato (FUEC) el cual debe estar vigente en impreso como lo manifiesta la resolución 00006652 del 27 de Diciembre del año 2019 en su artículo 10, es de anotar que el señor presenta un FUEC de N 425023812202354224849 con fecha de vencimiento 04/05/2023 como contratante la empresa Automotores Toyota Colombia SAS, transporta a las señoras Sandra Yaneth Buitrago de cc 52351899 y Luz Helena

IMAGEN No. 1. Tomado del IUIT No. 1015394201 del 25/05/2023

Con fin de obtener mayor información se consultó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA en su módulo de inmovilizaciones y se pudo obtener la información del RUNT del vehículo de placas SLG520 cual fue aportada para el por el propietario, y es la siguiente:

PLACA DEL VEHICULO:	SLG520		
NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO:	10034306436	ESTADO DEL VEHICULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHICULO:	MICROBUS

Información general del vehículo

MARCA:	NISSAN	LÍNEA:	URVAN
MODELO:	2008	COLOR:	BLANCO
NÚMERO DE SERIE:	JN1MG4E25Z0727238	NÚMERO DE MOTOR:	ZD30115935K
NÚMERO DE CHASIS:	JN1MG4E25Z0727238	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	2953	TIPO DE CARROCERÍA:	CERRADA
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL (DD/MM/AAAA):	05/12/2007
AUTORIDAD DE TRANSITO:	STRIA TTEyMOV CUNDINAMARCA/COTA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN SERIE	
REGRABACIÓN VIN (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN VIN	
VEHICULO ENSEÑANZA (SI/NO):	NO	PUERTAS:	4

Para conocer el historial de propietarios
Consulte el Histórico Vehicular Aquí

Pólizas de Responsabilidad Civil							
Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
2000550352	28/03/2025	01/04/2025	01/04/2026	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Extracontractual	VIGENTE	Detalle
2000550354	28/03/2025	01/04/2025	01/04/2026	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Contractual	VIGENTE	Detalle
01430101002010	01/04/2024	01/04/2024	01/04/2025	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
01431101002284	01/04/2024	01/04/2024	01/04/2025	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
01430101001910	30/03/2023	01/04/2023	01/04/2024	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
01431101002179	30/03/2023	01/04/2023	01/04/2024	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
01430101001810	01/04/2022	01/04/2022	01/04/2023	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
01431101002069	01/04/2022	01/04/2022	01/04/2023	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
01430101001723	31/03/2021	01/04/2021	01/04/2022	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
01431101001978	31/03/2021	01/04/2021	01/04/2022	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
01430101001671	01/04/2020	01/04/2020	01/04/2021	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
01431101001922	01/04/2020	01/04/2020	01/04/2021	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
01430101001627	01/04/2019	01/04/2019	01/04/2020	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
01431101001872	01/04/2019	01/04/2019	01/04/2020	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
01430101001580	28/03/2018	01/04/2018	01/04/2019	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
01431101001821	28/03/2018	01/04/2018	01/04/2019	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
06330101000041	31/03/2017	01/04/2017	01/04/2018	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
06331101000044	31/03/2017	01/04/2017	01/04/2018	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle

RESOLUCIÓN No 14879

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Pólizas de Responsabilidad Civil

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia
2000550352	28/03/2025	01/04/2025
2000550354	28/03/2025	01/04/2025
01430101002010	01/04/2024	01/04/2024
01431101002284	01/04/2024	01/04/2024
01430101001910	30/03/2023	01/04/2023
01431101002179	30/03/2023	01/04/2023
01430101001810	01/04/2022	01/04/2022
01431101002069	01/04/2022	01/04/2022
01430101001723	31/03/2021	01/04/2021
01431101001978	31/03/2021	01/04/2021
01430101001671	01/04/2020	01/04/2020
01431101001922	01/04/2020	01/04/2020
01430101001627	01/04/2019	01/04/2019
01431101001872	01/04/2019	01/04/2019
01430101001580	28/03/2018	01/04/2018
01431101001821	28/03/2018	01/04/2018
06330101000041	31/03/2017	01/04/2017
06331101000044	31/03/2017	01/04/2017

Detalle - Pólizas de Responsabilidad Civil

NUMERO DE POLIZA	TIPO DE POLIZA
01430101001910	Responsabilidad Civil Extracontractual

TIPO DOCUMENTO TOMADOR	NUMERO DE DOCUMENTO TOMADOR
NIT	830080130

COBERTURA	MONTO (SMMLV)
01: MUERTE	0
02: INCAPACIDAD PERMANENTE	0
03: INCAPACIDAD TEMPORAL	0
04: GASTOS MEDICOS	0
05: MUERTE A TERCEROS	100
06: DAÑOS A TERCEROS	100
07: MUERTE O DAÑOS A MÁS DE DOS PERSONAS	200

Volver

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:	COMPañía DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A. COTRAESTUR S.A.		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	483080
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	17/03/2025	FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	27/03/2025
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	27/03/2027	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION ACTIVA

Imagen No. 2. tomado de <https://www.runt.gov.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

Se evidencia que para la época de los hechos que dieron lugar al IUIT 1015394201 del 25/05/2023 de transporte automotor **COMPañía DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A. con NIT 830080130 - 2**, y de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo determinar que la investigada no contaba con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial,

Página 6 de 13

GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 14879

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. 1015394201 del 25/05/2023, levantado por Agente de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá a la empresa de servicio público de transporte automotor **COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A. con NIT 830080130 - 2** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con el FUEC durante el recorrido.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 14879

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio. (Subrayado por fuera del texto).*

(...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Artículo 12. Obligatoriedad. *A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lo debe portar el conductor del vehículo vigente y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela firmada por medios electrónicos para su impresión.

RESOLUCIÓN No 14879

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Así mismo, es de gran importancia que al momento de la prestación del servicio de transporte especial el conductor del vehículo porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) vigente, tal como lo establece la Resolución 6652 de 2019 en su artículo 15:

"Artículo 15. Vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). La vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.

Parágrafo. Se debe emitir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo."

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa de servicio público de transporte automotor **COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A. con NIT 830080130 – 2**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) vigente.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 1015394201 del 25/05/2023, impuesto por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, se encontró que la empresa de servicio público de transporte automotor **COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A. con NIT 830080130 – 2**, a través del vehículo de placas SLG520, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No 14879

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015394201 del 25/05/2023, impuesto por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, al vehículo de placas SLG520, vinculado a la empresa de servicio público de transporte automotor **COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A. con NIT 830080130 – 2**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) vigente.

Que, para esta Entidad, la empresa la empresa de servicio público de transporte automotor **COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A. con NIT 830080130 – 2**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC vigente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10, 12 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa la empresa de servicio público de transporte automotor **COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A. con NIT 830080130 – 2** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

RESOLUCIÓN No 14879

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DECIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Encargada de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESOLUCIÓN No 14879

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor **COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A. con NIT 830080130 – 2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10, 12 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor **COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A. con NIT 830080130 – 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor **COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A. con NIT 830080130 – 2**.

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁹ "Artículo 47. **Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no

RESOLUCIÓN No 14879

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A. con NIT 830080130 – 2

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CL 42 C SUR # 78 H 13 PISO 1

Bogotá D.C

Proyectó: D. S. - Profesional Especializado AS

Revisó: D. G. – Profesional Especializado DITTT

*previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).*



20235342738762

Asunto: IUIT en formato .pdf No. 1015394201 del

Fecha Rad: 10-11-2023

Radicador: LUZGIL

01:10

Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Secretaria Distrital de Movilidad de Bog

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur625

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE										1015394201															
1. FECHA Y HORA										REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE															
AÑO		MES				HORA				MINUTOS															
2023		01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10										
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30										
25		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50										
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																									
Tv. 96b #20d, BOGOTÁ - FONTIBON																									
3. PLACA (Marque las letras)																									
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																									
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																									
3.1. PLACA (Marque los números)										4. EXPEDIDA															
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										PAÍS: COLOMBIA															
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										CUNDA: CUNDA															
5. CLASE DE SERVICIO										7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR															
PARTICULAR										7.1 RADIO DE ACCIÓN															
PÚBLICO										7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal															
										7.1.2 Operación Nacional															
										COLECTIVO															
										INDIVIDUAL															
										MIXTO															
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)										7.2. TARJETA DE OPERACIÓN															
Letras										349335															
Números										D M A															
Nacionalidad										CARGA															
8. CLASE DE VEHÍCULO										9. DATOS DEL CONDUCTOR															
AUTOMOVIL										9.1 TIPO DE DOCUMENTO															
BUS										Cédula extranjera															
BUSETA										Documento de identidad															
CAMPERO										Libreta tripulante															
CAMIONETA										NÚMERO: 0079129027															
MOTOS Y SIMILARES										NACIONALIDAD															
										EDAD: 56															
										NOMBRES: JOSE ISAIAS															
										APELLIDOS: OVALLE TOVAR															
										DIRECCIÓN Y TELÉFONO:															
										CIUDAD O MUNICIPIO:															
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD										11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN															
NÚMERO: 0002367753										NÚMERO: 79129027															
										VIGENCIA: D M A															
										CATEGORIA: C 2															
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO										13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)															
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: LUIS HECTOR PRIETO										COMPañía DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL															
NIT: 0										C.C. Número: 0															
Número: 79348622																									
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)										14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)															
LEY: 336										A B X D E F G H I															
AÑO: 1996																									
NUMERAL:																									
ARTÍCULO: 49																									
LITERAL: C																									
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):										14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)															
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional										Extracto del contrato															
Superintendencia de transporte										NÚMERO:															
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal										14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)															
NOI: Sec. Distrital de Movilidad de Bogota										Secretaría Distrital de Movilidad															
										14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO															
										Tv. 93 # 53-51															
										Bogotá D.C. O MUNICIPIO															
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																									
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)										16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)															
DECISIÓN 467 DE 1999										NÚMERO: D M A															
ARTÍCULO:																									
NUMERAL:																									
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE										16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)															
										NÚMERO: D M A															
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																									
# 0 Vehículo de servicio especial incumple con el porte del formato único de extracto de contrato (FUEC) el cual debe estar vigente en impreso como lo manifiesta la resolución 00006652 del 27 de Diciembre del año 2019 en su artículo 10, es de anotar que el señor presenta un FUEC de N 425023812202354224849 con fecha de vencimiento 04/05/2023 como contratante la empresa Automotores Toyota Colombia SAS, transporta a las señoras Sandra Yaneth Buitrago de cc 52351899 y Luz Helena																									
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																									
NOMBRES: Deisy Tatiana										Placa No. 93823															
APELLIDOS: Rodríguez Mora										Entidad: Secretaría Distrital de Movilidad															
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																									
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE:										FIRMA DEL CONDUCTOR:															
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO:										C.C No. 0079129027															
										FIRMA DEL TESTIGO:															
										C.C No.:															



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 830080130 2

* Razón social: COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL 1

E-mail:

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: COTRAESTUR SA

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS

* ¿Autoriza Notificación
Electronica? ☐ Si ☒ No

Página web:

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de
Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra
entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC GRUPO 2

* Inscrito Registro Nacional
de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Direccion: CALLE 42C SUR # 78H 13 PISO 1

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO
S.A. - EN LIQUIDACION
Nit: 830080130 2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01055753
Fecha de matrícula: 20 de diciembre de 2000
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 21 de junio de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 42 C Sur # 78 H 13 P 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cotrasestursa@yahoo.es
Teléfono comercial 1: 9260515
Teléfono comercial 2: 3112570928
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 42 C Sur # 78 H 13 P 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cotrasestursa@yahoo.es
Teléfono para notificación 1: 9260515
Teléfono para notificación 2: 3112570928
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0002778 del 11 de diciembre de 2000 de

Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2000, con el No. 00757158 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A..

DISOLUCIÓN

La persona jurídica quedó disuelta y en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante inscripción No. 03234558 del libro IX, de 23 de abril de 2025.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante inscripción No. 02642520, de fecha 9 de Diciembre de 2020 del libro IX se registró el acto administrativo No. 20203040002225 de fecha 05 de mayo de 2020 expedido por el Ministerio de Transporte que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 1981 del 26 de diciembre de 2000 para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la actividad transportadora de servicio público automotor y de turismo, por medio de vehículos de propiedad de la sociedad, sus accionistas y/ o afiliados, llámense camionetas, camperos, automóviles, microbús, micro o busetas. Del mismo modo la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación con el mencionado objeto, como la importación de repuestos e insumos varios, vehículos y todo lo relacionado con la conservación y mantenimiento de los vehículos que presten este servicio. En desarrollo del objeto principal la sociedad podrá ejecutar todos los actos y contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como: adquirir, enajenar, dar o tomar en arriendo, en opción o para administración o venta, bienes muebles e inmuebles; --. Celebrar contratos de sociedad o tomar en interés o participación en sociedades, empresas y entidades o asociaciones que tengan objeto similar, complementario y auxiliar al suyo; -- Tomar o dar en mutuo con o sin garantía los bienes sociales y celebrar toda clase de operaciones con entidades de crédito o de seguros; -- Girar, endosar, protestar, ceder, cobrar, anular, cancelar, dar y recibir títulos valores y cualquier otro efecto comercial o civiles y celebrar el contrato comercial en todas sus formas; -- Establecer talleres para la reparación de vehículos, estaciones de servicio para el mantenimiento y abastecimiento de combustible y lubricantes, almacenes para la comercialización de repuestos y llantas y demás insumos que se relacionen con la industria del transporte; y en general, celebrar y ejecutar todos los actos y contratos que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$450.000.000,00
No. de acciones : 900,00
Valor nominal : \$500.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$225.000.000,00
No. de acciones : 450,00
Valor nominal : \$500.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$225.000.000,00
No. de acciones : 450,00
Valor nominal : \$500.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente, quien será el representante legal de la sociedad para todos los efectos, por igual la sociedad tendrá un subgerente, quien reemplazara al gerente en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Cualquiera de los dos (2) podrá ser o no, miembro de la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial. Las siguientes: representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo, jurisdiccional, de transporte, tránsito y turismo. Ejecutar todos los actos, contratos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la junta directiva. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirle las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el revisor fiscal de la sociedad. Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deban aprobar previamente la asamblea o la Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto, en especial lo consagrado en el literal e) del artículo 58 de estos estatutos. .-. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el

funcionamiento y actividades de la sociedad. .-. Corresponde a la Junta Directiva. Autorizar al gerente para comprar, vender o gravar bienes muebles o inmuebles de propiedad de la sociedad, cuyos valores excedan el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV). Autorizar al gerente para celebrar actos o contratos dentro del giro normal de los negocios sociales, cuyos valores excedan el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 248 del 31 de enero de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de marzo de 2018 con el No. 02310286 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Murcia Leon Alvaro	C.C. No. 000000079579518

Mediante Acta No. 250 del 14 de noviembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2018 con el No. 02396289 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Murcia Leon Alvaro	C.C. No. 000000079579518

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 018 del 31 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de julio de 2017 con el No. 02239546 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Florez Cabrera Edgar Alberto	C.C. No. 000000019400688
Segundo Renglon	Rodriguez Rodriguez Hector Arnulfo	C.C. No. 000000019219660
Tercer Renglon	Hernandez Muñoz Jose Nicomedes	C.C. No. 000000019387978
Cuarto Renglon	Lesmes Ariza Segundo Artemio	C.C. No. 000000079442816
Quinto Renglon	Velasquez Varela Edgar Alirio	C.C. No. 000000003017746

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 018 del 31 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de julio de 2017 con el No. 02239547 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Rojas Sativa Gloria Patricia	C.C. No. 000000051801455 T.P. No. 47465-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 4500 del 27 de diciembre de 2013 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01813375 del 5 de marzo de 2014 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 223.219.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 30 de abril de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.